



FIRMADO POR

El Vicesecretario del Ayuntamiento de Villaviciosa
José Ramón Álvarez Fernández
21/08/2026 13:35



Ayuntamiento de
Villaviciosa

NIF: P3307600A

Gestión de Órganos de Gobierno

Expediente 78966A

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO CELEBRADO EL DIA 17 DE AGOSTO DE 2026.-

En Villaviciosa, en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las 9:56 horas del día 17 de agosto de 2026, se constituye en sesión extraordinaria el Pleno Municipal, a la que asisten los miembros relacionados a continuación; la cual fue convocada y notificada en legal forma en virtud del Decreto de la Alcaldía de fecha 12 de agosto de 2026.-

ASISTENTES:

Alcalde-Presidente: Alejandro Vega Riego

CONCEJALES:

Grupo Municipal Socialista:

Rocío Vega Martínez
José Antonio Fernández Costales
María Reyes Ugalde Tuero
Violeta Fernández Cambiella
Marcos Ortiz Tuero
José Ramón Piquero Crespo
M.^a Rocío Campos Pérez

Grupo Municipal Popular:

Adrián García Otero
José Javier Fernández Fresno
María Dolores Riva Gayo
María Sonia Hevia Fisas

Concejal no adscrita:

Marta Sanz Alejo

Excusa su ausencia Lorena Villar Sánchez y Laura Montequín Berros (del Grupo Municipal Socialista) y Inés Carbajales García y Pedro Llera Llera (del Grupo Municipal Popular).

Secretario: El Vicesecretario en funciones de Secretario General del Ayuntamiento José Ramón Álvarez Fernández.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Alcalde-Presidente, se procede a tratamiento de los asuntos relacionados en el siguiente

ORDEN DEL DÍA

PARTE RESOLUTIVA:

1.- Expediente 34395X: PER/2025/10121030 Nueva Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Villaviciosa. Resolución recurso de reposición.-

1.- Expediente 34395X: PER/2025/10121030 Nueva Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Villaviciosa. Resolución recurso de reposición.-



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa
Alejandro Vega Riego
21/08/2026 13:36



AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

Código Seguro de Verificación: V9CA AHWH WP4D CXDC 2RTU

Acta Pleno extraordinario 17.08.2026 - SEFYCU 190741

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://villaviciosa.sedelectronica.e-ayuntamiento.es/>

Pág. 1 de 19



FIRMADO POR

El Vicesecretario del Ayuntamiento de Villaviciosa
José Ramón Álvarez Fernández
21/08/2026 13:35



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa
Alejandro Vega Riego
21/08/2026 13:36



Ayuntamiento de
Villaviciosa

NIF: P3307600A

Gestión de Órganos de Gobierno

Expediente 78966A

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 2 de julio de 2026, aprobó la Revisión de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT), tras la tramitación del expediente 34395X, que incluye memoria justificativa, estudio técnico de valoración, informes de Tesorería e Intervención sobre suficiencia presupuestaria, trámite de audiencia y negociación en Mesa General.

2. El soporte técnico de la revisión de la RPT se ha elaborado con asistencia de la mercantil NORABOGADOS, S.L.P., adjudicataria del contrato menor de servicios INT/2023/77, "Elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Villaviciosa", por importe de 15.125 € (IVA incluido) y plazo de ejecución de un año, mediante resolución de Alcaldía de 28/04/2023, constando su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

3. Dentro del trámite de audiencia previo a la aprobación definitiva se presentaron alegaciones individuales, entre ellas las formuladas por el funcionario D. Juan Marcos Vivas Granados, titular del puesto URB03 Arquitecto Técnico, que fueron objeto de informe técnico de contestación de fecha 23/06/2026, suscrito por el consultor externo, y de informe general previo ya incorporado al expediente. En dicho informe se revisaron parcialmente algunas valoraciones y se desestimaron otras, manteniendo la coherencia metodológica de la propuesta.

4. Notificado el Acuerdo plenario de 2/07/2026, el citado funcionario interpuso recurso de reposición de fecha 16/07/2026, ampliado el 1/08/2026, en el que solicita, con carácter principal, la nulidad de pleno derecho de todo el Acuerdo de aprobación de la RPT y, subsidiariamente, la nulidad parcial en lo relativo a la ficha y valoración del puesto URB03. Los motivos esenciales del recurso pueden sintetizarse en:

- Supuesta nulidad radical por inexistencia de habilitación contractual de la asistencia técnica (caducidad del contrato menor INT/2023/77 y actuación de la consultora en 2025-2026), con apoyo en la doctrina que el recurrente atribuye a la STS 6328/2024 (caso Atarfe).
- Alegada externalización ilícita de potestades públicas y "intervención intensa" de la consultora en la valoración de puestos y contestación de alegaciones, también con referencia a la citada STS 6328/2024.
- Denuncia de indefensión por acceso tardío e incompleto al expediente de contratación (falta de facturas en el expediente INT/2023/77) y reiteración de solicitudes de documentación al amparo del art. 52.3 LCSP.
- Críticas a la negociación colectiva de la RPT (falta de buena fe, entrega tardía de documentación a la representación sindical), con invocación del art. 37 EBEP.
- Cuestionamiento de la motivación técnica de la contestación a sus alegaciones y de la metodología de valoración (acusación de "clonación" de factores, infravaloración de peligrosidad y autonomía, no reconocimiento de singularización del puesto URB03, degradación del nivel de complemento de destino frente a la Resolución 1557/2022 de reconocimiento de grado personal 26), con apoyo en la doctrina que el recurrente atribuye a la STSJ Murcia 1918/2005 sobre valoración individualizada del complemento específico.
- Alegaciones extensas sobre la función de prevención de riesgos laborales, la integración de la prevención en la línea de mando y la posición de garante penal, con cita de la STS 2876/2025 (Sala Segunda) sobre delegación válida de funciones preventivas.

5. El recurrente ha solicitado la suspensión cautelar de la eficacia del Acuerdo respecto del



AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

Código Seguro de Verificación: V9CA AHWH WP4D CXDC 2RTU

Acta Pleno extraordinario 17.08.2026 - SEFYCU 190741

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://villaviciosa.sedelectronica.e-ayuntamiento.es/>

Pág. 2 de 19



FIRMADO POR

El Vicesecretario del Ayuntamiento de Villaviciosa
José Ramón Álvarez Fernández
21/08/2026 13:35



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa
Alejandro Vega Riego
21/08/2026 13:36



Ayuntamiento de
Villaviciosa

NIF: P3307600A

Gestión de Órganos de Gobierno

Expediente 78966A

puesto URB03, que ha sido desestimada por Resolución de Alcaldía nº 1644/2026, de 30/07/2026, razonando la inexistencia de perjuicios de imposible o difícil reparación y la ausencia de causa de nulidad radical; la misma se adoptó por la Alcaldía para dotar de seguridad jurídica y eliminar la incertidumbre sobre la situación de hecho aplicable al puesto cuya suspensión de efectos se solicitaba.

6. Consta informe jurídico preceptivo en el expediente para la resolución del recurso de fecha 12/08/2026 suscrito por el Secretario General y Vicesecretario municipal, cuyos fundamentos jurídicos se incorporan a la presente de conformidad con lo previsto en el art. 88.6 de la Ley 39/2015.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Naturaleza del acto impugnado y régimen de nulidad

El Acuerdo plenario de aprobación de la RPT es un acto administrativo de carácter general que pone fin a la vía administrativa en el ámbito local, conforme al artículo 52.1.a) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local (LBRL), siendo susceptible de recurso de reposición potestativo y, posteriormente, de recurso contencioso-administrativo.

La nulidad de pleno derecho de los actos administrativos se rige por el artículo 47 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común (LPACAP), que la reserva a supuestos tasados (vicios de competencia, contenido imposible, infracción penal, prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, etc.). La anulabilidad se regula en el artículo 48 LPACAP, para infracciones del ordenamiento jurídico que no alcancen la gravedad de la nulidad.

El artículo 106 LPACAP prevé la revisión de oficio de actos nulos, pero exige dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico y la concurrencia de alguna de las causas del artículo 47.

En el ámbito local, el artículo 78 LBRL establece la responsabilidad de los miembros de las Corporaciones por los acuerdos que voten favorablemente, pero dicha responsabilidad presupone la existencia de un acuerdo contrario a Derecho, apreciado por los tribunales competentes.

En consecuencia, la pretensión de nulidad radical del recurrente debe examinarse a la luz de estos preceptos, verificando si concurre alguna de las causas tasadas del artículo 47 LPACAP o, en su caso, si las irregularidades alegadas se encuadran en el régimen de anulabilidad del artículo 48.

Junto a la petición de nulidad radical, en el texto del recurso conviven peticiones que deben calificarse como de anulabilidad en tanto se refieren en concreto a la valoración del puesto del recurrente en relación a las funciones propias del puesto de trabajo que desempeña y a la valoración del mismo.

Ha de entenderse que las mismas se plantean de forma subsidiaria, si no se estima el recurso por la nulidad del conjunto de la RPT debe procederse al análisis de su reclamación en relación a la valoración de su puesto de trabajo.

2. Sobre el contrato menor INT/2023/77, la “muerte legal” del contrato y la doctrina de la STS 6328/2024

El recurrente sostiene que el contrato menor INT/2023/77, adjudicado a NORABOGADOS,



AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

Código Seguro de Verificación: V9CA AHWH WP4D CXDC 2RTU

Acta Pleno extraordinario 17.08.2026 - SEFYCU 190741

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://villaviciosa.sedelectronica.e-ayuntamiento.es/>

Pág. 3 de 19



FIRMADO POR

El Vicesecretario del Ayuntamiento de Villaviciosa
José Ramón Álvarez Fernández
21/08/2026 13:35



Ayuntamiento de
Villaviciosa

NIF: P3307600A

Gestión de Órganos de Gobierno

Expediente 78966A

S.L.P. el 28/04/2023, habría expirado el 28/04/2024, de modo que cualquier actuación de la consultora en 2025-2026 carecería de cobertura contractual, viciando de nulidad radical la RPT por “prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido” (art. 47.1.e LPACAP).

La postura, con la que anticipamos que no podemos coincidir, es que si un contrato menor, por la causa que fuere, aunque sea imputable a la propia Administración supera el plazo de un año arrastra al resultado del contrato que resulta inútil.

Para comprender las consecuencias de esta afirmación pongamos por ejemplo la ejecución de un contrato de obras. Si se asume la tesis del recurrente una obra de 35.000 euros contratada con un contrato menor, si se su ejecución se demora un solo día por encima del año resultaría inutilizable procediendo su demolición. Semejante consecuencia resulta, de forma evidente, antieconómica y contraria al interés general.

Ese es el planteamiento en el que se sostiene el recurso contra la RPT, que como su ejecución se demoró por encima de un año, la RPT resulta viciada de nulidad.

La Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), define el contrato menor en su artículo 118, exigiendo para su tramitación: informe de necesidad, aprobación del gasto e incorporación de la factura correspondiente, sin que el valor estimado supere 40.000 € en obras o 15.000 € en servicios. El artículo 29 LCSP establece que los contratos menores “no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga”.

En el caso que nos ocupa:

- El objeto del contrato (“Elaboración de la RPT”) es una prestación de servicios intelectuales, encuadrable en el contrato de servicios definido en el artículo 17 LCSP.
- El importe (12.500 € sin IVA, 15.125 € con IVA) se sitúa dentro del umbral del contrato menor de servicios.
- El plazo de ejecución de un año es conforme al artículo 29.8 LCSP.

La eventual prolongación de trabajos técnicos más allá del plazo formal de ejecución, siempre que no se altere el objeto ni el importe, constituye, en su caso, una irregularidad en la gestión del contrato, pero no implica por sí sola la inexistencia de soporte técnico ni la nulidad radical de la RPT.

La jurisprudencia contencioso-administrativa ha venido considerando que las irregularidades en la contratación, cuando no afectan a la competencia ni al objeto esencial del contrato, se proyectan sobre la relación contractual y la responsabilidad patrimonial, pero no determinan automáticamente la nulidad de los actos administrativos que se apoyan en informes técnicos emitidos por el contratista.

Conviene a los efectos de dejar claro la relevancia del incumplimiento analizar las posibles actuaciones municipales transcurrido el plazo de un año de duración del contrato menor.

La citada duración máxima del contrato menor es una cuestión discutida por la doctrina en tanto es una doble limitación de dicha figura que no parece justificada. El límite del importe económico es la cuestión esencial. Si mediante la acumulación de contratos menores se supera dicho importe se produce el fenómeno del fraccionamiento contractual con importantes consecuencias. Ahí sí que existe una vulneración manifiesta de la norma contractual, se fracciona para obviar la Ley evitando el uso del procedimiento del contrato mayor limitando los principios contractuales de publicidad y concurrencia.



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa
Alejandro Vega Riego
21/08/2026 13:36



AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

Código Seguro de Verificación: V9CA AHHW WP4D CXDC 2RTU

Acta Pleno extraordinario 17.08.2026 - SEFYCU 190741

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://villaviciosa.sedelectronica.e-ayuntamiento.es/>

Pág. 4 de 19



FIRMADO POR

El Vicesecretario del Ayuntamiento de Villaviciosa
José Ramón Álvarez Fernández
21/08/2026 13:35



Ayuntamiento de
Villaviciosa

NIF: P3307600A

Gestión de Órganos de Gobierno

Expediente 78966A

Pero en cuanto al plazo la situación es diferente y la posición doctrinal parece ir evolucionando. La aplicación del plazo de duración máxima del contrato menor puede llevar la tramitación administrativa al absurdo forzando a tramitar como contratos mayores contratos de cuantías ínfimas.

En este sentido afirma en dictamen 211/2021 del CONSELL JURÍDIC CONSULTIU DE LA COMUNITAT VALENCIANA (<https://www.cjccv.es/dictamenes/2021/CS/2021-0211.pdf>):

Por ello, dado que los contratos recurrentes de servicios o suministros tienen una duración máxima de cinco años (art. 29.4 LCSP), a juicio de este Órgano consultivo, no se estaría ante un supuesto de fraccionamiento irregular de contrato en aquellos supuestos en los que el valor estimado del contrato menor sea igual o inferior a los 3.000 euros, en cómputo anual (no abonados mediante el sistema de anticipios de caja fija o similar), pues ni siquiera en su duración máxima de 5 años se alcanzarían los 15.000 euros, no soslayándose el umbral del contrato menor. Así, en el citado informe 14/2014 de la JCCP de Cataluña se señala que “la suscripción de diversos contratos menores que podrían conformar el objeto de un único contrato no implicaría un supuesto de fraccionamiento irregular, si la misma adquisición mediante un único contrato también hubiera podido llevarse a cabo recurriendo a la suscripción de un contrato menor”.

Considera por tanto que lo importante es el límite económico, eso es lo que no se puede superar. El plazo es secundario. De hecho, admite el citado informe que determinados contratos menores duren cinco años, plazo máximo general de los contratos de servicios.

Aunque sea a meros efectos dialécticos, porque como indicamos nada tiene que ver el plazo del contrato menor con el resultado del mismo, vamos a plantearnos qué podría haber hecho el Ayuntamiento de Villaviciosa transcurrido el plazo de un año desde la adjudicación del contrato menor para la elaboración de la RPT.

En primer lugar, si se consideraba que el contrato no podía continuar se debería haber comunicado al contratista y proceder a continuación a abonarle el importe del contrato realmente ejecutado.

La fase inicial suele ser la de mayor trabajo para la consultar en tanto se realizan las encuestas y se formula una propuesta de RPT con organigrama de puestos y valoración de los mismos conforme a la metodología del consultor. A partir de ahí se realizan ajustes fruto del estudio de los distintos departamentos municipales, negociación sindical y alegaciones.

Si el Ayuntamiento hubiera finalizado el contrato hubiera abonado lo ejecutado transcurrido un año, siendo previsiblemente un porcentaje muy importante del contrato. Adicionalmente se encontraría sin consultor para la siguiente fase de aprobación de la RPT y con un documento ya realizado.

Sus opciones serían o bien haber suscrito otro contrato menor con un objeto similar al ya realizado o bien tramitar un contrato mayor por el procedimiento negociado sin publicidad con la misma consultora en atención a su especialidad técnica por ser los elaboradores del primer borrador de la RPT sobre el que se iba a trabajar. La incorporación de otro consultor resultaría evidentemente contraria al interés general.

El fundamento para la contratación directa vía procedimiento negociado sin publicidad la encontramos en el artículo 168.a.2º de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público que faculta el uso de este procedimiento en el siguiente supuesto “ Cuando las obras, los



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa
Alejandro Vega Riego
21/08/2026 13:36



AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

Código Seguro de Verificación: V9CA AHWH WP4D CXDC 2RTU

Acta Pleno extraordinario 17.08.2026 - SEFYCU 190741

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://villaviciosa.sedelectronica.e-ayuntamiento.es/>

Pág. 5 de 19



FIRMADO POR

El Vicesecretario del Ayuntamiento de Villaviciosa
José Ramón Álvarez Fernández
21/08/2026 13:35



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa
Alejandro Vega Riego
21/08/2026 13:36



Ayuntamiento de
Villaviciosa

NIF: P3307600A

Gestión de Órganos de Gobierno

Expediente 78966A

suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte única no integrante del Patrimonio Histórico español o actuación artística única; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial”.

En consecuencia, la prolongación del contrato menor, si bien puede formalmente merecer un reproche, no ha supuesto que se hayan excedido los importes máximos del contrato menor no existiendo fraccionamiento contractual ni ha tenido como consecuencia que se violenten los principios propios de la contratación pública contenidos en el artículo 1 de la LCSP.

No obstante, como indicamos ninguna relevancia tiene todo esto en el presente recurso. Lo que resulta indubitado es que no vicia de ninguna forma al objeto contractual, en el presente caso, la RPT municipal igual que no exigiría demoler una obra municipal contratada mediante un contrato menor y ejecutada en catorce meses.

En cuanto al pago de la factura en 2026, el artículo 102 LCSP exige que el precio de los contratos se abone “en función de la prestación realmente ejecutada”, y el artículo 102.8 prohíbe el pago aplazado salvo supuestos tasados.

La regla del “servicio hecho” se refiere a la exigencia de que el pago se corresponda con prestaciones efectivamente realizadas, pero no impide que el pago se efectúe una vez concluido el trabajo, aunque el contrato haya formalmente expirado, siempre que la prestación se haya ejecutado dentro del marco del expediente y exista crédito adecuado y suficiente.

La eventual discordancia temporal entre la fecha de la factura y la fecha de firma del informe de alegaciones, en apenas unos días, no convierte el pago en “ilegal” a efectos de nulidad radical del Acuerdo plenario, sin perjuicio de las comprobaciones contables que procedan en el ámbito de control interno.

En suma, las alegaciones sobre la “muerte legal” del contrato menor y el pago en 2026 no alcanzan la entidad de causa de nulidad radical del Acuerdo plenario de aprobación de la RPT municipal.

3. Externalización de funciones, STS 6328/2024 y reserva de potestades a funcionarios

El recurrente invoca la STS 6328/2024 para sostener que la consultora ha asumido la “valoración intelectual” y la contestación de alegaciones, suplantando funciones reservadas a funcionarios (art. 9.2 EBEP).

Cabe recordar que el Estatuto Básico del Empleado Público reserva a los funcionarios el ejercicio de potestades públicas y la salvaguarda de los intereses generales, pero no impide que la Administración recurra a asistencia técnica externa para la elaboración de estudios, informes y propuestas, siempre que la decisión final corresponda al órgano administrativo competente.

Resultando esta alegación relevante merece la pena detenerse en primer lugar sobre el contenido de la doctrina del Tribunal Supremo en la STS 6328/2024.

La STS 6328/2024 resuelve el recurso de casación del Ayuntamiento de Atarfe frente a la nulidad de su RPT, declarada por el TSJ de Andalucía. El auto de admisión fija como cuestión casacional:



AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

Código Seguro de Verificación: V9CA AHWH WP4D CXDC 2RTU

Acta Pleno extraordinario 17.08.2026 - SEFYCU 190741

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://villaviciosa.sedelectronica.e-ayuntamiento.es/>

Pág. 6 de 19



FIRMADO POR

El Vicesecretario del Ayuntamiento de Villaviciosa
José Ramón Álvarez Fernández
21/08/2026 13:35



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa
Alejandro Vega Riego
21/08/2026 13:36



Ayuntamiento de
Villaviciosa

NIF: P3307600A

Gestión de Órganos de Gobierno

Expediente 78966A

“si el encargo para la elaboración de un proyecto completo de relación de puestos de trabajo, por un ayuntamiento a una empresa, mediante contrato administrativo de servicios, es conforme a la doctrina de esta Sala relativa a la intensidad de la intervención en un procedimiento por parte de un sujeto distinto a la administración que lo tramita”.

Los preceptos interpretados son:

- Art. 9 EBEP (reserva a funcionarios de funciones que impliquen participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas).
- Art. 74 EBEP (RPT como instrumento de ordenación de puestos de trabajo).
- Art. 17 LCSP (contrato de servicios; prohibición de contratar servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos).

La Sala:

1. Reafirma la doctrina de las SSTs 1160/2020 y 1265/2020 (TRAGSATEC): la tramitación de procedimientos sancionadores y las tareas nucleares del *ius puniendi* no pueden encomendarse a entidades externas; sólo se admite auxilio material puntual, con reserva de decisión y control por la Administración.
2. Traslada ese criterio al ámbito de las RPT, considerando que la elaboración y valoración de puestos forma parte del núcleo de la potestad de autoorganización (art. 74 EBEP; arts. 90 y 93 LBRL).
3. Declara ilícita la situación de Atarfe porque, según los hechos fijados por el TSJ:

- ACAL, S.L. intervino “desde el primer momento” en la elaboración de la RPT.
- No consta documentación alguna sobre las “numerosas reuniones de trabajo” alegadas por la empresa.
- Secretario, Interventor y responsables de RRHH no intervinieron ni colaboraron en la elaboración, catalogación y valoración.
- La catalogación y valoración “han sido realizadas por una empresa consultora externa al Ayuntamiento”, sin auxilio puntual.

Sobre esa base, el Supremo concluye:

“la intervención de la empresa contratada al efecto ha superado la intensidad que admite la jurisprudencia” y confirma la nulidad de la RPT.

Al mismo tiempo, la Sala recuerda que:

- El art. 9.2 EBEP exige que en actuaciones que supongan ejercicio de potestades públicas intervengan funcionarios.
- El art. 17 LCSP prohíbe que sean objeto de contrato de servicios los que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.
- La STS 469/2023 admite auxilio en la gestión y tramitación de procedimientos en situaciones extraordinarias, siempre que la Administración se reserve “además de la decisión, el control del procedimiento”.

Procede ahora poner de manifiesto las diferencias relevantes con la RPT del Ayuntamiento de Villaviciosa.

1. Participación activa de los órganos municipales.



AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

Código Seguro de Verificación: V9CA AHWH WP4D CXDC 2RTU

Acta Pleno extraordinario 17.08.2026 - SEFYCU 190741

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://villaviciosa.sedelectronica.e-ayuntamiento.es/>

Pág. 7 de 19



FIRMADO POR

El Vicesecretario del Ayuntamiento de Villaviciosa
José Ramón Álvarez Fernández
21/08/2026 13:35



Ayuntamiento de
Villaviciosa

NIF: P3307600A

Gestión de Órganos de Gobierno

Expediente 78966A

En Atarfe, la Sala de Granada destaca:

- Ausencia de constancia documental de reuniones de trabajo entre consultores y técnicos municipales.
- No intervención del Secretario, Interventor y responsables de RRHH en la elaboración, catalogación y valoración.
- Reconocimiento de que la catalogación y valoración “han sido realizadas por una empresa consultora externa al Ayuntamiento”.

Por el contrario, en el Ayuntamiento de Villaviciosa:

1. Se han mantenido reuniones periódicas, tanto presenciales como online, entre Secretaría, Intervención, Tesorería y Concejalía Delegada de Personal para:

- Definir el organigrama y la distribución de funciones.
- Fijar la tramitación del expediente (calendario, fases, documentación).
- Analizar el contenido de las alegaciones presentadas por los empleados.

2. Que existen documentos internos de trabajo (correos, borradores de fichas y matrices de valoración, análisis previo de alegaciones, documentos compartidos en la nube) que reflejan:

- ✓ Propuestas y contrapropuestas de los servicios municipales.
- ✓ Ajustes en la clasificación de puestos (ej. rectificación de URB01/URB02 en Pleno).
- ✓ Criterios de aplicación del Manual de Valoración.

3. El objeto se ha entendido como elaboración de un proyecto o propuesta técnica de RPT, no como sustitución del procedimiento administrativo ni de la potestad de autoorganización.

4. La empresa ha elaborado versiones de la RPT y informes técnicos (incluido el informe de contestación de alegaciones), pero:

5. La metodología de valoración ha sido aprobada y aplicada por los órganos municipales.

6. La clasificación en grupos, niveles y singularización se ha decidido por el Pleno, a la vista de los informes de Secretaría e Intervención y de la negociación colectiva.

Estos elementos permiten afirmar que:

La Administración no se ha inhibido ni ha renunciado a sus funciones intelectuales y valorativas propias; ha utilizado la asistencia técnica de la consultora como apoyo para elaborar propuestas, pero la dirección del procedimiento, la fijación de criterios y la decisión final han correspondido en todo momento al Ayuntamiento.

Conforme a la STS 469/2023, la colaboración externa es admisible cuando la Administración se reserva:

- La decisión final.
- El control del procedimiento.

En la tramitación del expediente de la RPT del Ayuntamiento de Villaviciosa, puede destacarse:



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa
Alejandro Vega Riego
21/08/2026 13:36



AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

Código Seguro de Verificación: V9CA AHWH WP4D CXDC 2RTU

Acta Pleno extraordinario 17.08.2026 - SEFYCU 190741

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://villaviciosa.sedelectronica.e-ayuntamiento.es/>

Pág. 8 de 19



FIRMADO POR

El Vicesecretario del Ayuntamiento de Villaviciosa
José Ramón Álvarez Fernández
21/08/2026 13:35



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa
Alejandro Vega Riego
21/08/2026 13:36



Ayuntamiento de
Villaviciosa

NIF: P3307600A

Gestión de Órganos de Gobierno

Expediente 78966A

1. Que el Pleno ha aprobado la RPT, órgano competente ex art. 22.2.j) LBRL.
2. Que la Mesa General de Negociación ha debatido la propuesta, con capacidad para introducir modificaciones.
3. Que Secretaría e Intervención han emitido informes preceptivos sobre la legalidad y la suficiencia financiera (art. 173 ROFEL; art. 93 LBRL).
4. Los informes técnicos de las alegaciones emitidos por la consultora son documentos técnicos no vinculante, integrados en el expediente. Las alegaciones han sido previamente analizadas internamente en las reuniones con Secretaría y Concejalía Delegada, existiendo notas y documentos de trabajo que reflejan ese análisis.
5. Los habilitados nacionales han ejercido su función de control de legalidad y de adecuación presupuestaria, sin delegar en la empresa la potestad de resolver.
6. Que las reuniones periódicas con Secretaría, Intervención, Tesorería y Concejalía Delegada han servido para:
 - Revisar las propuestas técnicas de la consultora.
 - Ajustar el organigrama y las funciones a la realidad organizativa.
 - Analizar y ponderar las alegaciones antes de la decisión plenaria.
7. La existencia de reuniones periódicas y documentos internos de trabajo demuestra que la Administración ha mantenido la dirección intelectual del proceso y ha utilizado la consultora como medio técnico, no como órgano decisor.

Dichas reuniones, borradores y correos no se habían incorporado al expediente administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que afirma que no formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

No obstante, a la vista del contenido del recurso y por su relevancia en el presente expediente se han incorporado al mismo:

- Diligencia de Secretaría de incorporación de archivos de notas de trabajo (SEFYCU 183604)
- Diligencia de Secretaría expositiva de la celebración de reuniones de trabajo con la empresa y su ámbito temporal (SEFYCU 187079).

Por tanto, a nuestro juicio, la empresa no ha tramitado el procedimiento ni ha ejercido potestades públicas; ha elaborado informes y propuestas que han sido sometidos al control, contraste y decisión de los órganos municipales competentes, en un marco de negociación colectiva y de informes preceptivos. La intensidad de su intervención se ha mantenido dentro de los límites de la asistencia técnica admitida por la jurisprudencia, con reserva efectiva de la decisión y del control del procedimiento por la Administración.

La intervención de la empresa se presenta como: Un apoyo técnico en la fase de análisis, que aplica la metodología de valoración ya aprobada y verifica la coherencia interna de la propuesta, pero no sustituye la competencia del Pleno ni de los habilitados nacionales en la resolución de las alegaciones y en la aprobación de la RPT.

Esta actuación encaja con la doctrina administrativa del contenido de los contratos de servicios contenidas en el Informe 4/2025 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del



AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

Código Seguro de Verificación: V9CA AHWH WP4D CXDC 2RTU

Acta Pleno extraordinario 17.08.2026 - SEFYCU 190741

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://villaviciosa.sedelectronica.e-ayuntamiento.es/>

Pág. 9 de 19



FIRMADO POR

El Vicesecretario del Ayuntamiento de Villaviciosa
José Ramón Álvarez Fernández
21/08/2026 13:35



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa
Alejandro Vega Riego
21/08/2026 13:36



Ayuntamiento de
Villaviciosa

NIF: P3307600A

Gestión de Órganos de Gobierno

Expediente 78966A

Estado recuerda que:

- En los pliegos debe deslindarse la actividad propia del personal del organismo de las prestaciones contratadas.
- No pueden ser objeto de contratos de servicios funciones que impliquen participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas.

El contrato INT/2023/77 se ha limitado a la elaboración de un proyecto de RPT y a la emisión de informes técnicos, sin adscripción de personal externo a puestos de la RPT ni sustitución de funcionarios en el ejercicio de potestades.

Por tanto, la intervención de la consultora en Villaviciosa se ha mantenido dentro del ámbito del art. 17 LCSP como prestación de servicios técnicos, sin asumir funciones que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos, que se han ejercido por el Pleno y por los habilitados nacionales.

La intervención de la consultora se ha limitado a la elaboración de propuestas técnicas y a la emisión de informes de apoyo, sin asumir la tramitación del procedimiento ni la decisión sobre la aprobación de la RPT, por lo que no alcanza el umbral de "intervención intensa" que el Tribunal Supremo considera contrario al art. 9.2 EBEP y al art. 17 LCSP motivo por el cual el recurso en este punto ha de ser desestimado.

4. Acceso al expediente de contratación, art. 52 LCSP y derecho de defensa

El recurrente denuncia que el expediente INT/2023/77 se le facilitó de forma tardía e incompleta, sin facturas, vulnerando el artículo 52 LCSP y el derecho de acceso a la información pública (art. 105.b CE, Ley 19/2013 de Transparencia).

El artículo 52 LCSP regula el acceso al expediente de contratación en el marco del recurso especial en materia de contratación, pero no resulta directamente aplicable al recurso de reposición contra la RPT, que no es un acto de contratación.

No obstante, el derecho de acceso a la información pública se reconoce en el artículo 13 de la Ley 19/2013 y en el artículo 53.1.a LPACAP, y ha sido reforzado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha declarado que el régimen de la Ley de Transparencia sólo queda desplazado cuando exista un régimen específico de acceso a la información.

En el ámbito local, el artículo 77 LBRL reconoce a los miembros de las Corporaciones el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función, debiendo resolverse la solicitud en cinco días.

En el caso presente, el recurrente, como funcionario, ha solicitado acceso al expediente de contratación y se le ha facilitado documentación, si bien ha planteado nuevas peticiones de facturas y mandamientos de pago.

La eventual demora o incompletitud en la entrega de documentación puede constituir una irregularidad procedimental, pero no ha impedido la interposición del recurso ni la formulación de alegaciones detalladas, como demuestra la extensión y profundidad del escrito presentado.

No se aprecia una indefensión material que justifique la nulidad radical del Acuerdo.

5. Negociación colectiva de la RPT, buena fe y doctrina sobre acuerdos



AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

Código Seguro de Verificación: V9CA AHWH WP4D CXDC 2RTU

Acta Pleno extraordinario 17.08.2026 - SEFYCU 190741

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://villaviciosa.sedelectronica.e-ayuntamiento.es/>

Pág. 10 de 19



FIRMADO POR

El Vicesecretario del Ayuntamiento de Villaviciosa
José Ramón Álvarez Fernández
21/08/2026 13:35



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa
Alejandro Vega Riego
21/08/2026 13:36



Ayuntamiento de
Villaviciosa

NIF: P3307600A

Gestión de Órganos de Gobierno

Expediente 78966A

El recurrente sostiene que la RPT es una disposición general que afecta a condiciones de trabajo y que su validez está supeditada a una negociación real y efectiva, sujeta a los principios de buena fe, publicidad y transparencia (art. 33 EBEP).

Alega que la representante de UGT manifestó en acta no disponer del informe de alegaciones en el momento de la Mesa de 5/05/2026.

El artículo 33 EBEP regula la negociación colectiva en la función pública, estableciendo que se efectuará mediante Mesas de Negociación en las que participen representantes de la Administración y de las organizaciones sindicales más representativas. El artículo 37 EBEP enumera las materias objeto de negociación, incluyendo retribuciones complementarias, criterios de clasificación de puestos y planificación de recursos humanos.

La jurisprudencia ha precisado que la obligación de negociar es de medios, no de resultados: la Administración debe abrir un proceso de negociación, facilitar información y actuar de buena fe, pero no está obligada a aceptar las propuestas sindicales.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña, en sentencia 827/2010, ha declarado que los acuerdos alcanzados en la Mesa Sectorial de Sanidad, aprobados por el Govern, pueden modificar aspectos ya regulados reglamentariamente, sin vulnerar la jerarquía normativa, siempre que se ajusten al ámbito competencial del órgano y se aprueben formalmente.

En el expediente de Villaviciosa consta la celebración de Mesa General de Negociación, con participación de las organizaciones sindicales, la entrega de la propuesta de RPT y la obtención de acuerdo mayoritario.

La alegación de UGT sobre la falta de tiempo para analizar el informe de alegaciones se recoge en acta debiendo tenerse en cuenta que dicho representante acababa de incorporarse a la mesa de negociación en tanto dicho sindicato había demorado la comunicación del cambio de representante tras la jubilación del inicialmente designado.

Es por tanto una circunstancia particular propia del representante de un sindicato concreto fruto de una actuación propia, no de un comportamiento municipal que le haya tratado distinto al resto de fuerzas sindicales, que no solo no han planteado quejas sino que se han mostrado conformes con el documento final, en orden a situarlo en una peor posición negociadora.

En conclusión, estas circunstancias impiden apreciar que no se ha producido una negociación real, con intercambio de posiciones y aceptación final de la propuesta por la mayoría sindical.

La Audiencia Nacional, en sentencia 107/2026, ha rechazado la nulidad de un despido colectivo por supuesta exclusión de un sindicato en la fase final de negociación, al constatar su presencia e intervención en todas las reuniones y la existencia de acuerdo mayoritario, subrayando que la obligación de negociar no garantiza el resultado pretendido por cada parte.

Aplicando estos criterios, no se aprecia una vulneración del derecho fundamental a la negociación colectiva (art. 28.1 CE) ni del artículo 33 EBEP que pueda determinar la nulidad radical de la RPT. Las discrepancias sobre la oportunidad de la entrega de documentación o la intensidad de la participación de la consultora se sitúan en el plano de la valoración



AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

Código Seguro de Verificación: V9CA AHWH WP4D CXDC 2RTU

Acta Pleno extraordinario 17.08.2026 - SEFYCU 190741

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://villaviciosa.sedelectronica.e-ayuntamiento.es/>

Pág. 11 de 19



FIRMADO POR

El Vicesecretario del Ayuntamiento de Villaviciosa
José Ramón Álvarez Fernández
21/08/2026 13:35



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa
Alejandro Vega Riego
21/08/2026 13:36



Ayuntamiento de
Villaviciosa

NIF: P3307600A

Gestión de Órganos de Gobierno

Expediente 78966A

política y organizativa, no en el de la invalidez jurídica del Acuerdo.

6. Motivación técnica, STSJ Murcia 1918/2005 y metodología de valoración

El recurrente critica la contestación a sus alegaciones por considerarla estereotipada y vacía de contenido técnico, y denuncia la "clonación" de factores entre distintos puestos, la infravaloración de peligrosidad y autonomía, la no singularización del puesto URB03 y la degradación del nivel de complemento de destino frente a la Resolución 1557/2022. Invoca la STSJ Murcia 1918/2005, que habría declarado nulas valoraciones de complemento específico basadas en simple equiparación sin estudio individualizado.

El artículo 35 LPACAP exige que los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos, así como los que resuelvan recursos, sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

En materia de RPT, la jurisprudencia ha sido clara al exigir una valoración objetiva de los puestos para la asignación de complementos específicos y de destino, pero ha reconocido un amplio margen de discrecionalidad técnica a la Administración, sometido a control de razonabilidad y proporcionalidad.

El RD 861/1986 establece que el complemento específico retribuye las condiciones particulares de algunos puestos (dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad, penosidad), y exige una valoración previa del puesto para su establecimiento o modificación. El artículo 7 RD 861/1986 fija límites globales a la masa de complementos específicos, de productividad y gratificaciones.

En el expediente de Villaviciosa consta un Manual de Valoración, una matriz de factores y puntuaciones, y un estudio técnico que asigna puntos a cada puesto.

El informe de contestación de alegaciones de 23/06/2026, que se incorpora íntegramente a este informe como fundamento técnico, analiza de forma individualizada cada alegación y, en particular, la relativa al puesto URB03, en los siguientes términos:

"La alegación formula una revisión amplia de la configuración del puesto URB03, interesando su singularización, la adecuación y elevación del factor de titulación por exigencia en PRL, la atribución formal de la condición de inspector urbanístico, la modificación de varios factores de valoración y el mantenimiento en la ficha del nivel 26 consolidado por el titular.

Conforme a los criterios ya recogidos en el documento de apoyo del trámite de audiencia, la clasificación como puesto singularizado no resulta procedente cuando la especificidad funcional alegada puede reflejarse, en su caso, a través de los factores de valoración sin necesidad de singularización formal del puesto.

No procede estimar la alegación relativa a la elevación del factor de titulación por la referencia contenida en la ficha del puesto a la condición de "responsable municipal de PRL". La atribución funcional recogida en la ficha no comporta por sí sola el desempeño de las funciones técnicas especializadas de evaluación de riesgos, planificación preventiva o actividad propia de un servicio de prevención de nivel superior, que corresponden al servicio de prevención contratado al efecto. El denominado "responsable municipal" actúa, en ese marco, como figura de coordinación interna, interlocución y seguimiento organizativo en esta materia.



AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

Código Seguro de Verificación: V9CA AHWH WP4D CXDC 2RTU

Acta Pleno extraordinario 17.08.2026 - SEFYCU 190741

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://villaviciosa.sedelectronica.e-ayuntamiento.es/>

Pág. 12 de 19



FIRMADO POR

El Vicesecretario del Ayuntamiento de Villaviciosa
José Ramón Álvarez Fernández
21/08/2026 13:35



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa
Alejandro Vega Riego
21/08/2026 13:36



Ayuntamiento de
Villaviciosa

NIF: P3307600A

Gestión de Órganos de Gobierno

Expediente 78966A

Del mismo modo, la RPT no es el instrumento llamado a efectuar un reconocimiento formal autónomo de la condición de inspector urbanístico ni a resolver sobre estatus funcionales que dependen de la organización y de las atribuciones concretas que el Ayuntamiento disponga en el ejercicio de sus competencias. La ficha del puesto puede recoger funciones genéricas de supervisión, control e informe, sin que ello obligue a incorporar la denominación o cualificación concreta pretendida por el alegante.

En cuanto a la pretensión de revisar los factores de titulación, especialización, complejidad, autonomía, trascendencia de errores y peligrosidad, no se aprecian elementos técnicos concluyentes que justifiquen apartarse de la metodología ya aplicada ni de la posición relativa del puesto dentro del conjunto de la organización.

Tampoco procede reflejar en el diseño del puesto un nivel personal consolidado por su actual ocupante, al tratarse de una circunstancia de carácter individual que no se proyecta automáticamente sobre la configuración objetiva del puesto en la RPT. En consecuencia, procede desestimar la alegación en todos sus extremos.”

Esta motivación, que se reproduce literalmente por su relevancia, cumple el estándar del artículo 35 LPACAP, al referirse a los hechos (funciones del puesto, metodología aplicada) y a los criterios técnicos (especificidad, titulación, autonomía, peligrosidad). La discrepancia del recurrente con la valoración no convierte la motivación en inexistente ni arbitraria.

En cuanto a la “clonación” de factores, la coincidencia de puntuaciones en determinados grupos (por ejemplo, técnicos A2 o administrativos C1) puede obedecer a la aplicación de criterios homogéneos para puestos de similar nivel de responsabilidad, sin que ello implique necesariamente ausencia de estudio individualizado. La sentencia del TSJ de Galicia 473/2025 ha anulado la valoración de complementos de destino y específicos de la Policía Local por falta de baremos y escalas de puntuación, pero ha reconocido la validez de la técnica de ponderación cuando se acompaña de criterios claros y graduados.

En nuestro caso, el Manual de Valoración y la matriz de factores constituyen esos baremos, y la coincidencia de puntuaciones entre puestos de la misma escala no desvirtúa por sí sola la metodología, salvo que se acreditara un error manifiesto en la asignación de factores, lo que no se aprecia en relación con el puesto URB03.

Se indica también en el contenido del recurso que “Es un hecho público y notorio, constatado en la sesión plenaria celebrada el 30 de julio de 2026, que esta Administración procedió a la subsanación de errores de la RPT apenas un mes después de su aprobación definitiva, rectificando de oficio la naturaleza de los puestos URB01 (pasando a Singularizado) y URB02 (pasando a No Singularizado).

A pesar de no haberse elaborado todavía el acta oficial de dicha sesión, esta decisión plenaria supone el reconocimiento oficial de que el soporte técnico de NorAbogados era negligente y contenía errores de hecho esenciales en la calificación jurídica de los puestos. Si el Ayuntamiento admite que la clasificación era errónea, la RPT carece de la firmeza y veracidad necesarias para producir efectos jurídicos, confirmando la tesis de este recurrente sobre la invalidez técnica y la arbitrariedad de todo el documento”.

Elevar un error puntual que conlleva una modificación a la afirmación de la invalidez técnica y la arbitrariedad de todo el documento parece un exceso por desproporcionado.

Conforme a dicha afirmación cualquier documento administrativo o legislativo, por complejo que fuera conllevaría según el recurrente en primer lugar es que todo el documento resulta



AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

Código Seguro de Verificación: V9CA AHWH WP4D CXDC 2RTU

Acta Pleno extraordinario 17.08.2026 - SEFYCU 190741

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://villaviciosa.sedelectronica.e-ayuntamiento.es/>

Pág. 13 de 19



FIRMADO POR

El Vicesecretario del Ayuntamiento de Villaviciosa
José Ramón Álvarez Fernández
21/08/2026 13:35



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa
Alejandro Vega Riego
21/08/2026 13:36



Ayuntamiento de
Villaviciosa

NIF: P3307600A

Gestión de Órganos de Gobierno

Expediente 78966A

invalido y en segundo lugar que quien lo aprobó actuó arbitrariamente. Con un simple vistazo al BOE se aprecia que las correcciones de errores son frecuentes en el Gobierno de la Nación con todos los medios administrativos que tiene a su disposición sin que se vea forzado a anular actos o derogar leyes ni que los miembros del gobierno o del Parlamento vean calificada su actuación como arbitraria.

La Real Academia Española define a la arbitrariedad como aquello sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón. Dicha afirmación ha de considerarse un exceso verbal que puede ser entendido en el marco de un recurso pero cierto es que dicho exceso se aprecia en numerosos pasajes.

7. Nivel de complemento de destino, grado personal 26 y seguridad jurídica

El recurrente invoca la Resolución nº 1557/2022, de 25/08/2022, por la que se le reconoce el grado personal 26, y sostiene que la asignación de nivel 24 al puesto URB03 en la RPT vulnera la seguridad jurídica y la doctrina de los actos propios, constituyendo una “sanción encubierta”.

El régimen de grados personales en la función pública local se rige por el RD 364/1995 y el RD 861/1986, que distinguen entre el nivel de complemento de destino asignado al puesto y el grado personal consolidado por el funcionario, en función de los puestos desempeñados. El grado personal es un derecho del funcionario que se proyecta sobre su carrera profesional y su movilidad, pero no impide que la RPT asigne al puesto un nivel inferior, compensando la diferencia mediante complementos personales transitorios.

La jurisprudencia ha admitido que la RPT puede modificar los niveles de los puestos, siempre que se respeten los grados personales consolidados y se articulen los correspondientes complementos personales, sin que ello suponga revocación de actos firmes ni sanción encubierta. La sentencia del TSJ de Castilla y León 724/2025 ha reconocido el derecho de un funcionario a consolidar grados superiores en función de la equivalencia funcional de su puesto, pero no ha exigido que la RPT refleje necesariamente el grado personal en la ficha del puesto.

En el caso presente, la Resolución 1557/2022 reconoce al recurrente el grado personal 26, que se mantiene en su nómina y en su carrera profesional. La RPT asigna al puesto URB03 un nivel 24, en el marco de la nueva estructura organizativa y retributiva, pero ello no implica la pérdida del grado personal ni la revocación de la Resolución, sino una reordenación de los niveles de los puestos, compatible con el mantenimiento de los derechos individuales mediante complementos personales. No se aprecia, por tanto, una vulneración del artículo 9.3 CE ni del artículo 14 EBEP que pueda determinar la nulidad radical del Acuerdo.

8. Función de prevención de riesgos laborales, STS 2876/2025 y Guía INSST

El recurrente dedica una parte extensa de su recurso a cuestionar la atribución en la ficha URB03 de la función de “responsable municipal de seguridad, salud laboral y prevención de riesgos laborales”, alegando que la prevención debe integrarse en la línea de mando (art. 16 LPRL, art. 1 RSP) y que la Guía Técnica del INSST exige que la responsabilidad preventiva sea inherente al mando, no a un técnico sin autoridad jerárquica. Invoca la STS 2876/2025 (Sala Segunda) sobre delegación válida de funciones preventivas.

La Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, establece en su artículo 14 el derecho de los trabajadores a una protección eficaz y el deber correlativo del empresario de garantizar la seguridad y salud en todos los aspectos relacionados con el trabajo. El artículo



AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

Código Seguro de Verificación: V9CA AHWH WP4D CXDC 2RTU

Acta Pleno extraordinario 17.08.2026 - SEFYCU 190741

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://villaviciosa.sedelectronica.e-ayuntamiento.es/>

Pág. 14 de 19



FIRMADO POR

El Vicesecretario del Ayuntamiento de Villaviciosa
José Ramón Álvarez Fernández
21/08/2026 13:35



Ayuntamiento de
Villaviciosa

NIF: P3307600A

Gestión de Órganos de Gobierno

Expediente 78966A

16 LPRL exige la integración de la prevención en el sistema general de gestión de la empresa, mediante un plan de prevención, evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva.

El Reglamento de los Servicios de Prevención (RD 39/1997) desarrolla esta integración, señalando en su artículo 1 que la prevención debe proyectarse en los procesos técnicos, la organización del trabajo y las condiciones de prestación, y que la integración implica la atribución a todos los niveles jerárquicos de la obligación de incluir la prevención en cualquier actividad que realicen u ordenen.

La STS 2876/2025, según el relato del recurrente, se refiere a la responsabilidad penal del empresario y de los técnicos en materia de prevención, estableciendo que no existe responsabilidad penal sin una delegación “real, efectiva y material” de recursos y autoridad. Esta doctrina es relevante en el ámbito penal, pero no convierte en nulo de pleno derecho un acto administrativo que atribuye funciones de coordinación interna en materia de prevención.

En la ficha URB03, la función de “responsable municipal de PRL” se configura, conforme al informe de alegaciones, como coordinación interna, interlocución y seguimiento organizativo, sin atribuir al puesto funciones técnicas propias de un servicio de prevención de nivel superior, que corresponden al servicio de prevención ajeno contratado (Vitaly Health Services). El informe de contestación precisa que el denominado “responsable municipal” actúa como figura de coordinación interna, interlocución y seguimiento organizativo, no como técnico prevencionista.

Esta configuración es compatible con la normativa de prevención, que permite al empresario designar trabajadores para funciones de coordinación y enlace con el servicio de prevención ajeno, sin que ello suponga desplazar la responsabilidad preventiva de la línea de mando. La Guía Técnica del INSST refuerza la necesidad de que los mandos asuman la integración de la prevención, pero no impide que exista una figura de coordinación transversal que canalice la información y el seguimiento organizativo.

En consecuencia, la denominación de “responsable municipal de PRL” en la ficha URB03, interpretada conforme al informe técnico como coordinación interna e interlocución, no vulnera la LPRL ni el RSP, ni genera por sí sola una posición de garante penal incompatible con la realidad del puesto.

La eventual conveniencia de ajustar la terminología (por ejemplo, sustituyendo “responsable” por “coordinador” o “enlace”) se sitúa en el plano de la oportunidad organizativa, no en el de la nulidad jurídica de la RPT.

9. Suspensión cautelar, art. 117 LPACAP y ponderación de intereses

El recurrente ha solicitado la suspensión cautelar de la eficacia del Acuerdo respecto del puesto URB03, invocando el artículo 117 LPACAP. La Resolución de Alcaldía nº 1644/2026 ha desestimado la suspensión, razonando que:

- No se aprecian perjuicios de imposible o difícil reparación, pues el grado personal 26 se mantiene y la eventual revisión de la ficha URB03 puede producir efectos retroactivos.
- La función de prevención ya se recogía en las RPT de 2012 y 2021, sin que el recurrente las hubiera impugnado, de modo que la traslación de la función a la RPT de 2026 no genera un riesgo nuevo.
- La suspensión de las funciones de prevención podría causar perjuicios al interés público, al dejar sin coordinación interna la materia de PRL.



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa
Alejandro Vega Riego
21/08/2026 13:36



AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

Código Seguro de Verificación: V9CA AHWH WP4D CXDC 2RTU

Acta Pleno extraordinario 17.08.2026 - SEFYCU 190741

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://villaviciosa.sedelectronica.e-ayuntamiento.es/>

Pág. 15 de 19



FIRMADO POR

El Vicesecretario del Ayuntamiento de Villaviciosa
José Ramón Álvarez Fernández
21/08/2026 13:35



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa
Alejandro Vega Riego
21/08/2026 13:36



Ayuntamiento de
Villaviciosa

NIF: P3307600A

Gestión de Órganos de Gobierno

Expediente 78966A

La ponderación efectuada se ajusta al artículo 117 LPACAP, que exige valorar el perjuicio al interés público y a terceros frente al perjuicio al recurrente, y sólo permite la suspensión cuando la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación o cuando la impugnación se fundamente en causas de nulidad de pleno derecho.

Dado que, como se ha razonado, no concurren causas de nulidad radical y los perjuicios alegados son esencialmente retributivos y de estatus profesional, susceptibles de reparación económica y organizativa, la desestimación de la suspensión cautelar resulta jurídicamente correcta.

A la vista de los antecedentes y fundamentos expuestos, no se aprecia que el Acuerdo plenario de 2/07/2026 de aprobación de la Revisión de la RPT incurra en ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 47 LPACAP, ni en infracciones del ordenamiento jurídico que determinen su anulabilidad en los términos del artículo 48 LPACAP. Las alegaciones del recurrente se refieren, en su mayor parte, a discrepancias técnicas sobre la valoración de su puesto, a críticas organizativas sobre la integración de la prevención y a irregularidades formales en la contratación menor, que no alcanzan la entidad de vicios invalidantes del Acuerdo.

Antes de votar el fondo se vota una enmienda para corregir un error material al amparo del artículo 109 de la Ley 39/2015, consistente en sustituir la palabra “jubilación” por la palabra “renuncia” en el párrafo 7º del apartado 5 “Negociación colectiva de la RPT, buena fe y doctrina sobre acuerdos”. La enmienda se aprueba por el voto favorable de la unanimidad de los presentes.

De conformidad con todo ello, por mayoría absoluta con ocho votos a favor del Grupo Municipal Socialista y cinco votos en contra (cuatro del Grupo Municipal Popular y uno de la concejal no adscrita), el Ayuntamiento Pleno adoptó el siguiente ACUERDO

Primero. Ratificar la denegación de la suspensión cautelar de la eficacia del Acuerdo respecto del puesto URB03 desestimada por Resolución de Alcaldía nº 1644/2026, de 30/07/2026, razonando la inexistencia de perjuicios de imposible o difícil reparación y la ausencia de causa de nulidad radical.

Segundo. Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por D. Juan Marcos Vivas Granados contra el Acuerdo del Pleno de 2 de julio de 2026, por el que se aprueba la Revisión de la RPT (Expte. 34395X), manteniendo la plena validez y eficacia del Acuerdo.

Tercero. Notificar al interesado, con indicación de que contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Debate

Sra. Sanz Alejo, concejal no adscrita

Sí, yo quería preguntar. Tengo aquí el recurso de reposición que presentó el funcionario y en la última página pone que solicita al Secretario, Vicesecretario en este

caso, que se nos remita a cada persona del Pleno, puesto que podrá tomar medidas jurídicas. Entonces, yo pregunto que, si esto es del 1, ¿por qué no se lo permitió? Estamos hoy a día 17. Para saber de qué iba, porque la verdad es que el programa este que han puesto no es muy didáctico, hay que investigar mucho para llegar a



AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

Código Seguro de Verificación: V9CA AHWH WP4D CXDC 2RTU

Acta Pleno extraordinario 17.08.2026 - SEFYCU 190741

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://villaviciosa.sedelectronica.e-ayuntamiento.es/>

Pág. 16 de 19



FIRMADO POR

El Vicesecretario del Ayuntamiento de Villaviciosa
José Ramón Álvarez Fernández
21/08/2026 13:35



Ayuntamiento de
Villaviciosa

NIF: P3307600A

Gestión de Órganos de Gobierno

Expediente 78966A

esto. Para llegar al recurso hay que meterse en 20.000 sitios. Y yo cuando lo he leído hoy, pues la verdad es que me he quedado un poquito así parada. Entonces, yo quería preguntar eso. ¿Por qué no se lo ha permitido esto, puesto que expresamente la persona interesada lo solicitaba?

Secretario Municipal

Solicito la palabra. Sí. Se considera que, bueno, esa solicitud de traslado que indicaba el funcionario en su escrito de concreción, por así decirlo, del recurso, no constituye un trámite preceptivo para adoptar este acuerdo, quiero decir. La convocatoria fue trasladada con la antelación preceptiva y esa solicitud que manifestaba el funcionario, entendemos que iba más allá de lo que es la resolución de este recurso, sino que se trataba de hacer una puesta en conocimiento para posteriores acciones que él mismo pudiese adoptar, como indica en su escrito, pero ya con carácter posterior a la adopción de este acuerdo. Por tanto, bueno, no se trataba de un trámite preceptivo necesario para la adopción de este acuerdo de desestimación y, de todas formas, en un plano práctico, se consideraba que si se tenía que tener un conocimiento de ese recurso, de ese último escrito, que tampoco, digamos, aportaba más argumentos de fondo, dicho escrito iba a llegar con el conocimiento suficiente con ocasión de la convocatoria, de la sesión que se está celebrando. Pero bueno, tampoco existía una obligación o constituía un requisito de la validez de celebración de esta sesión o del acuerdo al que se va a llegar dicho traslado.

Sr. Alcalde-Presidente

Bueno, de forma adicional, como usted sabe perfectamente, todos los recursos y escritos de queja, etcétera, son escritos de parte y, lógicamente, la persona que se expresa en esos escritos lo hace de forma parcial, entendiendo en defensa de sus intereses y no todo lo que se pone por escrito o es cierto o se debe de tramitar

como querría. Y, consultado los servicios jurídicos de este Ayuntamiento, que son la Secretaría y que, como acaba de exponer, ya se veía de inicio una manifestación absolutamente extraña, porque no es habitual expresarse en esos términos, y, por tanto, se tramitó conforme al ordenamiento jurídico.

¿Alguna pregunta más?

Sr. García Otero, portavoz del Grupo Popular

Sí. En el informe jurídico, con que ha dado respuesta un poco al recurso, admite que existe una irregularidad de contratación, aunque dice que tampoco es invalidante. La pregunta es, ¿por qué no se licitó el contrato de la RPT en concurrencia competitiva y se acudió al contrato menor sabiendo que el plazo es de un año y la RPT requiere mucho más tiempo para llevarlo a cabo? Entonces, tengo la duda de por qué se acudió a este tipo de contratación.

Y, luego, también, en el recurso dice que el pago de 15.125 euros del contrato, si tiene algún tipo de reparo en Intervención municipal. Yo no he visto tampoco ningún informe de Intervención, no sé si hay reparo o no hay reparo, solo es que está todo perfecto. Entonces, también esa duda.

Y, luego, también, viendo el expediente, ¿hay también más recursos? ¿No hay más recursos aparte del arquitecto técnico? ¿Existen más, no? Porque no se contestan en este Pleno también a los mismos. ¿Por qué este viene al Pleno y los demás no? No entiendo bien tampoco el motivo.

Sr. Alcalde-Presidente

Voy a dar respuesta sin perjuicio de que luego se añada alguna explicación adicional desde el punto de vista del procedimiento y de tipo jurídico por parte del Secretario. Este expediente completo, con toda la información, fue sometido al Pleno cuando se produjo la aprobación de este Pleno con el voto a favor de todos los grupos municipales. Habría sido obligación de ustedes como Concejales haber



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa
Alejandro Vega Riego
21/08/2026 13:36



AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

Código Seguro de Verificación: V9CA AHWH WP4D CXDC 2RTU

Acta Pleno extraordinario 17.08.2026 - SEFYCU 190741

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://villaviciosa.sedelectronica.e-ayuntamiento.es/>

Pág. 17 de 19



FIRMADO POR

El Vicesecretario del Ayuntamiento de Villaviciosa
José Ramón Álvarez Fernández
21/08/2026 13:35



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa
Alejandro Vega Riego
21/08/2026 13:36



Ayuntamiento de
Villaviciosa

NIF: P3307600A

Gestión de Órganos de Gobierno

Expediente 78966A

analizado por toda la documentación que, por supuesto, han tenido siempre a disposición y que tienen acceso a las mismas como nunca se había tenido en este Ayuntamiento.

Esta RPT se licitó varias veces. La primera de forma abierta. Si usted no lo recuerda, pues será que no hace tampoco bien sus deberes tampoco en esto. Es decir, ya hubo una licitación abierta, por primera vez, porque ustedes nunca lo hicieron en el Partido Popular. Posteriormente, se acudió, tras el fracaso de ese proceso que fue abierto, a una contratación menor, que es una contratación absolutamente legal. Faltaría más conforme establece la legislación vigente. En la contratación menor muchas veces se producen retrasos, como usted sabe perfectamente, en cuanto a plazos y demás. Es habitual. En todos estos años se ha hecho un esfuerzo como nunca extraordinario para agilizar esa contratación y a la vista están los resultados y los datos objetivos. Entre ellos también afectaron a la Relación de Puestos de Trabajo, a la RPT, que era, como saben ustedes, una demanda histórica de los trabajadores y trabajadoras de este Ayuntamiento, que costó muchísimo sacar adelante, que ustedes fueron incapaces de hacerlo y que por fin se ha visto la luz, incluso con el voto a favor suyo. Ahora hay personas que consideran que, con los argumentos que quieran, no se ven adecuadas sus funciones y demás en esa RPT y tienen el derecho, con los argumentos que precisen, en defensa de su interés particular, de defender sus intereses. El Pleno está, lógicamente, para defender los intereses generales del municipio.

¿Existen más recursos? Hasta donde yo sé, hay alguno que está presentados, pero todavía lo presentaron posteriormente, o lo que sea, y está en plazo de resolución. Y aquí, en este Ayuntamiento, como usted debería de saber, al menos desde que está este gobierno, se tramitan los expedientes conforme a derecho y conforme al procedimiento y los informes jurídicos de Secretaría.

Por tanto, la pregunta no sé a qué viene,

los recursos se tramitan, igual que se ha tramitado este, y se resolverán conforme a derecho. ¿Alguna intervención más?

Sr. García Otero, portavoz del Grupo Popular

La pregunta era entonces...

Sr. Alcalde-Presidente

No, perdone, perdone. Yo ya he dado la respuesta. ¿A usted le puede gustar o no? ¿Va a hacer alguna pregunta distinta? No, no, no. Usted habló, yo he hablado, y ahora ya no hay... Se puede hacer un segundo turno si lo estima esta presidencia.

Sr. García Otero, portavoz del Grupo Popular

Ah, pues si no lo estima usted, pues nada.

Sr. Alcalde-Presidente

Pues, efectivamente. Pero si no, se pide, pide un segundo turno. Usted no me hace una réplica a mí. Usted pide un segundo turno y yo considero si se lo doy o no. Pero no lo pidió. Si quiere un segundo turno para algo distinto, pues hágalo.

Sr. García Otero, portavoz del Grupo Popular

Tengo una duda legal también, si por favor me puede responder el Secretario. ¿Cada vez que hay un recurso, entonces, también de un trabajador, vendrá a Pleno, tenemos que también decidirlo en el Pleno, si admitimos el trámite o no ese recurso? Quiero decir, ¿esto es un procedimiento habitual?

Secretario Municipal

Sí, sí, contestando técnicamente, si existen recursos de reposición en plazo contra el acuerdo, que consta a la fecha uno, uno adicionalmente más. Sí, el órgano competente para decidir tiene que ser el Pleno. Claro, con independencia de que



AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

Código Seguro de Verificación: V9CA AHWH WP4D CXDC 2RTU

Acta Pleno extraordinario 17.08.2026 - SEFYCU 190741

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://villaviciosa.sedelectronica.e-ayuntamiento.es/>

Pág. 18 de 19



FIRMADO POR

El Vicesecretario del Ayuntamiento de Villaviciosa
José Ramón Álvarez Fernández
21/08/2026 13:35



Ayuntamiento de
Villaviciosa

NIF: P3307600A

Gestión de Órganos de Gobierno

Expediente 78966A

*por plazo pueda entrar en un ordinario o resolver en el plazo de un mes desde que
extraordinario, en todo caso hay que se interpone el recurso.*

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Alcalde – Presidente levanta la sesión siendo las 14:49 horas, de todo lo cual como Vicesecretario en funciones de Secretario General doy fe, extendiéndose la presente acta en borrador.-



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa
Alejandro Vega Riego
21/08/2026 13:36



AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

Código Seguro de Verificación: V9CA AHHW WP4D CXDC 2RTU

Acta Pleno extraordinario 17.08.2026 - SEFYCU 190741

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://villaviciosa.sedelectronica.e-ayuntamiento.es/>

Pág. 19 de 19